

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 6 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 951939076, Fax: 951939176, Correo electrónico: JContencioso.6.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320210003412.

**Procedimiento: Procedimiento Abreviado 503/2021. Negociado: 3**

**Actuación recurrida:** (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA)

**De:** [REDACTED]

**Procurador/a:**

**Ltrado/a:** MIGUEL ANGEL RAMOS SANCHEZ

**Contra:** AYUNTAMIENTO DE MALAGA

**Procurador/a:**

**Ltrado/a:** S. J. AYUNT. MALAGA

## SENTENCIA N.º 38/2024

En la ciudad de Málaga a 12 de febrero de 2024.

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 503/2021 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto por el Letrado Sr. Ramos Sánchez, en nombre y representación de [REDACTED] frente resolución desestimatoria dictada por el Ayuntamiento de Málaga de reposición presentada frente a previa resolución sancionadora en materia de tráfico, representado en autos la administración municipal por el Letrado Sr. Fernández Martínez, siendo la cuantía del recurso 100 euros, resultan los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 22 de diciembre de 2022 se presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por el Letrado Sr. Ramos Sánchez en nombre de la recurrente arriba citada y en la que, tras la desacumulación ordenada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 en sus autos PA 267/21, se presentaba demanda contra la sanción impuesta por la presunta comisión de infracción derivada de estacionamiento en zonas de aparcamiento regulado (SARE) en el expediente 20/395503 y que fue adoptada por la Tenencia de Alcaldía Delegada de Economía y Hacienda, Organismo Autónomo de Gestión Tributaria, del Ayuntamiento de Málaga en resolución de fecha 3 de mayo de 2021 y firmada 7 del mismo mes,. En dicho escrito inicial y rector, tras alegar los hechos y razones que estimó oportunos, se instó la disconformidad a derecho de la resolución impugnada junto con la imposición de costas a la administración recurrida.

Una vez subsanados los defectos señalados, se admitió a trámite la acción. A su vez, señalado finalmente fecha de vista para el día 7 del corriente mes y año, el acto se llevó a cabo con el desarrollo de los trámites oportunos con el traslado para contestación, fijación de cuantía y proposición, admisión y práctica de medios probatorios, tras lo cual se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.



En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Por la parte recurrente, [REDACTED] se interesa el dictado de una Sentencia por la que, se reclamaba la **disconformidad a derecho** de la resolución; y para ello se adujeron que la sanción por exceso de estacionamiento en zona de aparcamiento de horario (conocido también como SARE) o la de estacionamiento sin comprobante derivaba de denuncia formuladas por persona que no tenía la condición de agentes de la autoridad. Y es que, según su subjetiva interpretación de la norma, el Reglamento de Tráfico también establecía la obligación de identificación del denunciante así como de los hechos objeto de denuncia, aspectos que reiteraba el art. 62.2 Ley 39/2015 también debe indicarse. Por otra parte, dichos denunciante sin la condición de agentes de la autoridad, carecían de la presunción de veracidad de la que gozaban los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. Tales motivos eran merecedores del dictado de sentencia estimatoria con los pronunciamientos ya adelantados en los Hechos de la presente resolución.

Frente a lo anterior y por el Letrado del Ayuntamiento de Málaga, se sostuvo la conformidad a derecho de la resolución recurrida con la consiguiente desestimación del recurso. Por carecer de la condición de autoridad se pretendía de adverso la disconformidad a derecho; sin embargo la recurrida y su representación entendían que el hecho de que el denunciante carezca de condición de agente de la autoridad, ello no privaba de valor del conocimiento de un posible infracción, siendo lo anterior permitido por jurisprudencia de la Sala III. Y en el expediente administrativo se incorporan dos fotos. Suficiente carga probatoria. Por último, fue un expediente sancionador con todas las garantías donde todo fue notificado en cada paso. Se trató solo de una multa de 100 euros y se siguieron todos los trámites y se motivó. Con tales extremos, se reclamó el dictado de sentencia desestimatoria con los pronunciamientos inherentes.

**SEGUNDO.-** Toda sanción administrativa debe adoptarse a través de un procedimiento que respete los principios esenciales reflejados en el art. 24 de la Constitución (STC 125/1983, FJ 3º; o STC 70/2012, de 16 de abril de 2012, FJ 1º).

Por ello, la actividad probatoria de cargo desplegada por la Administración debe ser suficiente para enervar la presunción de inocencia y tramitada en un procedimiento en legalmente cursado con respeto del esencial principio de audiencia.

*Tiene reiteradamente establecido el TC (e igualmente el Tribunal de Derechos Humanos, sentencias de 8 junio 1976 -asunto Engel y otros-, de 21 febrero 1984 -asunto Oztürk, de 28 junio 1984 -asunto Cambell y Fell-, de 22 mayo 1990 -asunto Weber-, de 27 agosto 1991 -asunto Demicoli-, de 24 febrero 1994 -asunto Bendenoum-) que los principios y garantías constitucionales del orden penal y del proceso penal han de observarse, con ciertos matices, en el procedimiento administrativo sancionador y, así el derecho a la presunción de inocencia ( SSTC 13/1982 y 37/1985, 42/1989, 76/1990, y 138/1990), que ha sido incorporado por el legislador a la normativa reguladora del procedimiento administrativo común (Título IX de la L 30/1992 de 26 noviembre), rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas pues el ejercicio del ius puniendi, en sus diversas manifestaciones está condicionado por el art. 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia, expresamente recogido en la LRJ y PAC, artículo 137,*



*comporta: que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba (onus probandi) corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.*

Ello sin perjuicio, por una lado, de la validez de la prueba indiciaria, puesto que como dice la STS, Sala 3ª, de 5 de abril de 2006 recuerda la doctrina constitucional sobre la adecuación de la prueba indiciaria al derecho fundamental a la presunción de inocencia. Se señala, así, que “*el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria; pero para que esta prueba pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: los indicios han de estar plenamente probados- no puede tratarse de meras sospechas- y se debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el imputado realizó la conducta infractora; pues, de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en Derecho ni habría manera de determinar si el producto deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria puede entenderse de cargo.*”

Y, por otro lado, de que una vez se aporte por la Administración prueba de cargo bastante pase a la parte recurrente la carga de probar lo que dice, para fundar su irresponsabilidad STS 4 marzo 2004, 4 noviembre 2003 y 10 diciembre 2002, Ar. 2116, 8022 y 2465/03, respectivamente, y STC 129/03.

**TERCERO.-** Proyectado lo que precede al caso, al igual que como ya resolvió este juzgador en otros autos idénticos al que nos ocupan promovidos por otros recurrentes contra el mismo Ayuntamiento aquí interpelado aduciendo el mismo motivo de la falta de condición de agente de la autoridad de los denunciantes (por ejemplo los PA 294/2017 y PA 568/2017) en cuanto a la tipificación de la infracción, la Administración califica los hechos conforme al art. 63 de la Ordenanza de Movilidad, OM, en su redacción vigente cuando acaecen, 7 de marzo de 2017 a las 13:10 horas (folio 1 del expediente administrativo), según el texto publicado en BOP. 13/01/2014, que la adaptaba a la Ley 18/2009 que había modificado también la Ley sobre Tráfico y Seguridad Vial.

La incoación de expediente sancionador, tras la denuncia de agente controlador de zona horaria –art. 96 bis de dicha Ordenanza–, no conculca ninguna normativa. Los agentes de la policía local tienen evidentemente entre sus funciones la de velar por la observancia de la normativa de circulación aplicable en las vías urbanas, y consecuentemente el deber de formular las correspondientes denuncias ante hechos constitutivos de infracciones, pero ello no empece para que cualquier persona pueda formular denuncias.

Ley 39/2015 de 1 de octubre PACAP, al igual que la antigua Ley 30/1992 RJAP y PAC, señala: “1. Los procedimientos se iniciarán de oficio por acuerdo de órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia”.

Se debe pues distinguir entre el acuerdo de incoación del procedimiento, que lo deberá adoptar el órgano competente, de aquellos actos por medio de los cuales dicho órgano toma conocimiento de la existencia de la posible infracción o supuesto legal. El conocimiento de la “notitia criminis” no implica su automática sanción. Y entre esta forma de conocimiento se contempla la denuncia, que en general cualquier ciudadano y/o administrado está facultado para formular ante la administración competente. Sin perjuicio, de que también dicha denuncia pueda proceder de agentes,



funcionarios, o particulares, estos últimos con una relación especial de sujeción con la administración, a lo que a la vista de sus funciones se acompaña el deber de denunciar.

Los hechos base de la infracción, la prueba de cargo es el boletín de denuncia, que contiene todos los datos del vehículo, hora y lugar de la infracción, así como el número del vigilante denunciante –folio 1, 4, y 13 del expediente-. Si bien la denuncia es, como queda dicho, una mera noticia críminis, cuando la realiza un ciudadano cualificado que se encarga precisamente del control horario de los estacionamientos, es un indicio que a falta de prueba contraria, es bastante para enervar la presunción de inocencia.

Este sentido el STS Sala 3ª de 6 noviembre 2001 señala que “no es admisible el criterio de reputar carente de todo valor la denuncia efectuada por un Controlador de Tráfico a los efectos de acreditar una infracción de este tipo, como no lo sería el privar de valor a la denuncia efectuada por cualquier particular que observe la comisión de la misma.

*Con carácter general el artículo 75 de la Ley de Seguridad Vial prevé que el procedimiento sancionador sobre la materia puede incoarse, tanto de oficio, como a instancia de los agentes de la autoridad encargados del servicio de vigilancia del tráfico, o de cualquier otra persona que tenga conocimiento directo de los hechos.*

*La denuncia de quien tuviere ese conocimiento será siempre un elemento probatorio a tener en cuenta, conjugándolo con el resto de las circunstancias que puedan dar o negar verosimilitud a la misma y constituyendo un elemento de valoración discrecional –aunque razonablemente apreciada- por parte del órgano administrativo al que compete sancionar el hecho, valoración en todo caso revisable por el Tribunal de instancia en la posterior vía jurisdiccional.*

Ya antes, la STS de 22 de septiembre de 1999 declaró: «No es admisible el criterio de reputar carente de todo valor la denuncia efectuada por un Controlador de Tráfico a los efectos de acreditar una infracción de este tipo, como no lo sería el privar de valor a la denuncia efectuada por cualquier particular que observe la comisión de la misma. Con carácter general el artículo 75 de la Ley de Seguridad vial prevé que el procedimiento sancionador sobre la materia puede incoarse, tanto de oficio, como a instancia de los agentes de la autoridad encargados del servicio de vigilancia del tráfico, o de cualquier otra persona que tenga conocimiento directo de los hechos. La denuncia de quien tuviere ese conocimiento será siempre un elemento probatorio a tener en cuenta, conjugándolo con el resto de las circunstancias que puedan dar o negar verosimilitud a la misma y constituyendo un elemento de valoración discrecional -aunque razonablemente apreciada- por parte del órgano administrativo al que compete sancionar el hecho, valoración en todo caso revisable por el Tribunal de instancia en la posterior vía jurisdiccional.

Por último, la STS de 16 de abril de 2002 «el testimonio-denuncia del controlador es un elemento más de prueba que ha de ser ponderado racionalmente cuando se emite en la forma reglamentariamente prevista, ratificando su denuncia inicial con expresa mención de sus circunstancias personales, estableciendo también referida sentencia que ha de ser valorado racionalmente en conjunto con cualesquiera otros elementos probatorios. En el caso que se examina, el denunciado ha negado terminantemente la realidad fáctica de la infracción que se le imputa como consecuencia de la denuncia de la persona encargada de controlar los aparcamientos limitados, la cual carece de la condición de agente de la autoridad encargado de vigilar la circulación viaria, sin que tampoco se acredite que la persona que realizara las fotografías unidas a las actuaciones sea agente de la autoridad, de modo que ningún valor probatorio podría darse a la denuncia formulada por el controlador de la ORA ni a tales fotografías, cuando habiendo negado el denunciado la



realidad de los hechos denunciados, ninguno de aquellas personas que pudiera acreditar esa realidad se ha ratificado en el expediente.

Al caso que nos ocupa, la denuncia, como ya ha sido dicho, reúne todos los datos sobre la infracción cometida, sin que fuera contradicha en sede administrativa con prueba de descargo alguna. Lo anterior, al limitarse la recurrente en su escrito de alegaciones unido al folio 18 del expediente sancionador a la cómoda postura de menospreciar la actuación llevada a cabo por el denunciante sin rebatir un solo aspecto de la infracción que se le imputaba, ni esgrimir prueba en contrario; que, por lo demás, tampoco fue propuesta en sede judicial.

Por último, la recurrente se limitó a reclamar la disconformidad a derecho sin tan siquiera incardinar la misma como motivo de nulidad (art. 47.1.f) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre) o de anulabilidad (ex art. 48 de la misma Ley sustantiva). Dicha carencia ya de por sí encaminaba la acción a su desestimación.

En consecuencia, considerando conforme a derecho el expediente sancionadores, así como la resolución que puso fin a la vía administrativa, procede la completa desestimación del recurso sin necesidad de más razones.

**CUARTO.-** Por último, de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA al tiempo de la interposición del recurso, consistente en el vencimiento objetivo, procede imponer la condena al recurrente, condena que se impone en cuantía máxima de 100 euros toda vez que no concurre prueba plena, de temeridad o mala fe procesal. Lo anterior, sin olvidar los límites recogidos en el art. 36 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita de 10 de enero de 1996 al tener la actora reconocido el referido derecho.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar el siguiente

## FALLO

Que en los autos de P.A. 503/2021, **DEBO DESESTIMAR y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado Sr. Ramos Sánchez actuando en nombre y representación de [REDACTED] contra la resolución dictada por el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, representado por el Letrado Sr. Fernández Martínez, por ser conforme a derecho la resolución recurrida, manteniendo su contenido y eficacia y, todo ello además, con la expresa condena en costas al actor que deberá sufragar las ocasionadas a la administración municipal en la cuantía máxima de 100 euros

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma, atendida su cuantía, **NO cabe recurso de apelación** (artículos 41 Y 81.1.a) de la LJCA 29/1998).

Líbrense Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.





*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.*

